



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 355 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de febrero de 2016 entre el CF Rayo Majadahonda y el Arenas Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Arenas Club: En el minuto 50, el jugador (5) Gaizka Bergara Picaza fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón [...] En el minuto 74, el jugador (12) Jon Madrazo Gutiérrez fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción. En el minuto 79, el jugador (5) Gaizka Bergara Picaza fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 79, el jugador (5) Gaizka Bergara Picaza fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Arenas Club formula distintos escritos de alegaciones en relación con la amonestación arbitral del Sr. Madrazo Gutiérrez, y respecto de la segunda tarjeta mostrada al Sr. Bergara Picaza, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales

referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta que han sido objeto de controversia no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que las acciones cometidas por el jugador Don Jon Madrazo Gutiérrez, simulando ser objeto de infracción, y Don Gaizka Bergara Picaza, derribando a un adversario en la disputa del balón, son compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta, constituyendo una infracción del artículo 124 y 111.1.a), respectivamente, del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedoras de las amonestaciones impugnadas y la consiguiente responsabilidad disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Arenas Club, D. JON MADRAZO GUTIÉRREZ, por simular ser objeto de falta, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículos 124 y 52.5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Arenas Club D. GAIZKA BERGARA PICAZA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 98 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 356 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de febrero de 2016 entre el CD Olímpic y el CD Llosetense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Llosetense: En el minuto 69, el jugador (11) Thiago Benevides Gonçalves fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo ... En el minuto 85, el jugador (11) Thiago Benevides Gonçalves fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (11) Thiago Benevides Gonçalves fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Llosetense formula escrito de alegaciones en relación ambas amonestaciones arbitrales, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en

la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de la acción y el lance del juego que dieron lugar a las dos amonestaciones del jugador Don Thiago Benevides Gonçalves, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta al resultar las imágenes aportadas compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse las amonestaciones impugnadas por ser constitutiva de una infracción prevista respectivamente en los apartados f) y a) del artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Llosetense, D. THIAGO BENEVIDES GONÇALES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por pérdida de tiempo y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 76 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 357 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 20 de febrero de 2016 entre los equipos Real Sociedad de Fútbol "B" y SD Amorebieta, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Real Sociedad de Fútbol "B": En el minuto 32, el jugador (5) Srdan Babic fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón evitando así un ataque prometedor ... En el minuto 44, el jugador (5) Srdan Babic fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 44, el jugador (5) Srdan Babic fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos (incluida la valoración del ataque como "prometedor", que es objeto y epicentro de la

controversia), por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia, apreciándose con claridad el derribo antirreglamentario de un adversario cometido por el jugador Don Srdan Babic, debe confirmarse la primera amonestación impugnada, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la Real Sociedad de Fútbol “B”, D. SRDAN BABIC, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 358 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de febrero de 2016 entre el Real Unión Club y el Club Deportivo Mensajero, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el capítulo 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Mensajero: En el minuto 54, el jugador (3) Jaime Jorge González fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario, de forma temeraria, en la disputa del balón. En el minuto 82, el jugador (3) Jaime Jorge González fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario en el rostro con su brazo extendido, de forma temeraria, en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el apartado 1.B.- Expulsiones, consta lo siguiente: *“C.D. Mensajero: En el minuto 82, el jugador (3) Jaime Jorge González fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla ... En el minuto 89, el jugador (7) Vianney Nieto Mendoza fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir con el entrenador local utilizando un tono de voz elevado y realizando gestos con sus brazos en alto, levantándose de su banquillo y desde el área técnica. Este jugador había sido sustituido previamente”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Mensajero formula distintos escritos de alegaciones, en relación con la segunda tarjeta mostrada al Sr. Jorge González y respecto de la expulsión del Sr. Nieto Mendoza, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que las acciones objeto de controversia resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En este orden de cosas, la segunda amonestación del jugador Don Jaime Jorge González constituye una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por su parte, los hechos que dieron lugar a la expulsión del jugador Don Vianney Nieto Mendoza constituyen una conducta contraria al buen orden deportivo subsumible en el artículo 122, en relación con el artículo 114.1, del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en los referidos preceptos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Mensajero, D. JAIME JORGE GONZÁLEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 58 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspende por UN PARTIDO a D. VIANNEY NIETO MENDOZA, jugador del CD Mensajero, en aplicación del artículo 122, en relación con el 114.1, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,